



**TEMA No. 83:
INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU
67° PERÍODO DE SESIONES.
(PARTE II)**

Nueva York, 4-6 de noviembre de 2015

Señor presidente,

En este punto de agenda y, siguiendo la división temática aprobada, la Delegación de El Salvador se permite formular, a continuación, sus respectivos comentarios sobre los Capítulos VI, VII y VIII del informe de la Comisión de Derecho Internacional.

VI. Identificación del derecho internacional consuetudinario.

Respecto al tema de la “Identificación del Derecho Internacional Consuetudinario” aprovechamos la oportunidad para agradecer al Relator Especial, Sir Michael Wood, por la presentación de su tercer informe y por el conjunto de conclusiones elaboradas respecto a este importante tema. Asimismo, reconocemos los avances realizados por el Comité de Redacción en los proyectos de conclusión del 1 al 16, a los cuales nos referiremos a continuación.

En relación con el **proyecto de conclusión 3** titulado “*Valoración de la prueba respecto a los dos elementos*”, hemos observado que, desde el anterior periodo de sesiones, surgió un debate en torno a quién tendría la carga de la prueba en el sentido de demostrar la existencia de una norma consuetudinaria; sin embargo, en nuestra opinión el análisis de este proyecto no debería centrarse en un aspecto probatorio ya que no se debería entender que la invocación de una norma consuetudinaria deba ser siempre objeto de controversia.

En tal sentido, aunque el contenido del artículo es adecuado, sugerimos cambiar su título con el objeto de eliminar dicha terminología y optar por uno más general, como podría ser “valoración de la existencia de los dos elementos” o “medios para identificar los dos elementos”.

Por otra parte, mi delegación considera acertada la nueva redacción del **proyecto de conclusión 8** en la que se ha eliminado lo relativo a los Estados especialmente afectados por la

práctica, pues consideramos que los intereses particulares de un Estado o de pocos Estados no deberían condicionar la aplicación de una norma de carácter consuetudinario ya consolidada en el plano internacional.

Señor presidente,

Respecto a las nuevas conclusiones presentadas, deseamos referirnos al **proyecto de conclusión 10** titulado “Formas de prueba de la aceptación como derecho (opinio juris)” cuyo párrafo 3 trata el tema de la inacción como práctica o prueba de la aceptación como derecho. Para mi delegación, este proyecto debe partir de la idea de que no toda inacción puede ser considerada *per se* como una aceptación de los Estados por lo que resulta adecuado incluir una serie de precisiones y límites a su contenido.

En su redacción actual, observamos que únicamente se han introducido dos criterios limitadores, el primero de ellos indica que la inacción será relevante solo cuando el Estado esté en condiciones de reaccionar y, el segundo, indica que debe tratarse de circunstancias que exijan una reacción. Para mi delegación, ambos requisitos deberían ser clarificados en los futuros comentarios y, además, sugerimos adicionar expresamente a esta conclusión otros criterios limitadores que ya han sido propuestos por el mismo relator especial y por algunos miembros de la Comisión, tales como exigir el conocimiento efectivo de la práctica y que ésta se haya presentado por un período de tiempo suficiente.

Por otra parte, también deseamos realizar observaciones al **Proyecto de conclusión 15** que se refiere a la figura del objetor persistente, según la cual un Estado no está obligado por una norma si la ha objetado en su proceso de formación. En este proyecto mi delegación considera que se debe mantener la necesaria cautela para no confundir la figura del objetor persistente con la violación a una norma consuetudinaria o a otras normas de derecho internacional.

Para evitar que esto suceda, nos permitimos sugerir que dentro del texto se aclare que los Estados no pueden alegar esta regla cuando ya existe una norma de derecho consuetudinario consolidada o, cuando el objetor persistente está obligado por otras fuentes de derecho internacional, tales como los tratados o las normas imperativas de derecho internacional.

Finalmente, dentro del Proyecto de **conclusión 16**, consideramos problemática la elección del título “Derecho internacional consuetudinario particular” ya que parece introducir una contradicción de términos, por lo que sugerimos valorar la inclusión de una terminología más precisa y, brindar más ejemplos en los comentarios a este respecto sobre su aplicación actual.

VII. Crímenes de lesa humanidad.

Señor presidente,

Nos referimos ahora al tema de “Crímenes de Lesa Humanidad”. Deseamos expresar nuestro reconocimiento al Sr. Sean Murphy por la presentación de su primer informe y la elaboración de los respectivos proyectos de artículos, con lo cual se inicia este importante proceso en el ámbito internacional, de avanzar hacia la elaboración de un proyecto exclusivamente destinado a los delitos de lesa humanidad.

Sin duda, este esfuerzo es necesario para: llenar las lagunas que existen respecto al tema, promover la uniformidad en la normativa penal a nivel interno y, potenciar el cumplimiento de las diversas obligaciones de los Estados, incluida la prevención y sanción de estos graves delitos.

Respecto a los artículos propuestos y aprobados provisionalmente por el Comité de redacción, nos parece de gran importancia el alcance del **proyecto de artículo 1**, sin embargo, advertimos la necesidad de dejar claramente establecido que los delitos de lesa humanidad pueden cometerse en cualquier momento. Por ello sugerimos una redacción similar a la que se utilizó en la convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, en la que se indica expresamente que el delito puede ser cometido “en tiempo de paz o en tiempo de guerra”.

En dicho proyecto, también sugerimos un cambio de redacción en el idioma español para asegurar una mejor correspondencia del texto respecto a la frase “under international law”. Actualmente la versión en español indica que los crímenes de lesa humanidad son delitos “contemplados en el derecho internacional”, pero con el objeto de reflejar de mejor manera su naturaleza debería indicar que son delitos “de derecho internacional”.

Por otra parte, acerca de la definición de los crímenes de lesa humanidad, mi delegación considera que si bien es necesario que se guarde la debida coherencia con los tratados ya existentes, ello no debería significar una automática reproducción de su contenido. Por ello, sugerimos que se aproveche la oportunidad para discutir el alcance de la definición de los delitos de lesa humanidad, en particular la conducta establecida en el **artículo 3, letra “h”** que actualmente parece ser muy limitada y de difícil interpretación, respecto a los motivos de persecución de un grupo.

En cuanto a los futuros trabajos de la Comisión, mi delegación desea sugerir que, además de las obligaciones de prevenir y sancionar los delitos de lesa humanidad, también se

desarrolle la obligación de reparar, que ya ha sido ampliamente reconocida por diversos tribunales de derechos humanos.

VIII. Los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados.

Finalmente, señor Presidente, en el tema de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados, deseamos destacar los importantes avances que se continúan realizando respecto al tema y, expresamos nuestras felicitaciones al relator especial Sr. Georg Nolte por la presentación de su tercer informe y por la profundidad de su análisis del tema.

Observamos con satisfacción, que en este período de sesiones se haya prestado especial atención a los instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales, pues es importante abordar el tema de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior teniendo en cuenta las particularidades de las organizaciones internacionales que, a diferencia de los Estados, se rigen por el principio de especialidad.

Mi delegación está de acuerdo con el contenido actual de la conclusión 11, sin embargo, consideramos que su redacción se ha mantenido demasiado general y, que podría ser adecuado introducir algunas de las precisiones que se realizan en los comentarios al proyecto para facilitar su adecuada comprensión.

Por otra parte, aunque reconocemos las dificultades de abordar la práctica ulterior de las organizaciones internacionales debido a su gran diversidad, consideramos que aún hay algunos aspectos que podrían ser examinados dentro de este contexto. Uno de ellos, podría ser el análisis de los autores que realizan la práctica ulterior, es decir, aquellos a quienes es posible atribuir la práctica ulterior de la organización internacional.

Sabemos que actualmente el proyecto de conclusión 5 ya abordó lo relativo a la atribución de la práctica para los Estados y, que su redacción se inspiró en los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, por lo que sería útil prever un análisis similar para las organizaciones internacionales que dé lugar a una regla de atribución general para estas.

Inclusive, siguiendo el resultado de trabajos previos de la Comisión de Derecho Internacional, especialmente el proyecto de artículos sobre Responsabilidad de las Organizaciones Internacionales, consideramos que los proyectos de conclusión o sus comentarios, deberían ocuparse de manera específica de las acciones que se realizan al interior de la organización a distintos niveles. En este ámbito, se deberían analizar, por tanto, las

Intervención de la República de El Salvador en el 70° Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas - Sexta Comisión.

acciones que realizan los órganos de la organización y las que llevan a cabo sus agentes, es decir, los funcionarios u entidades a quienes, sin ser órganos, la organización ha encargado cumplir con sus funciones y el valor que se puede atribuir a la práctica de cada uno de estos.

Señor presidente,

Sobre los futuros avances en el tema, mi delegación desea recomendar que, además de los tratados constitutivos de las organizaciones, sería de gran utilidad que se realice un proyecto de conclusión específico respecto a los tratados adoptados en el ámbito de una organización internacional, teniendo en cuenta que ello también fue establecido de manera específica en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y, en vista de la multiplicidad de instrumentos que hasta la fecha han sido adoptados en el marco de estas organizaciones.

En virtud de lo anterior, mi delegación continuará dando estrecho seguimiento a los proyectos de conclusión sobre los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en la interpretación de los tratados y, estamos convencidos de que la Comisión y el relator especial continuarán realizando una labor extraordinaria respecto a este importante tema.

Muchas gracias.